

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al editor a BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉN-
TIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30)

Ministerio de Economía Nacional

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La reforma agraria, afanosamente acometida durante el último decenio por diferentes Naciones europeas con dudoso resultado, tuvo en la obra del Gobierno español, tan feliz y prudentemente iniciada por el Real decreto de 7 de Enero de 1927, el resultado halagador de un éxito rotundo, a pesar de la modesta condición de ensayo a que se redujo durante los primeros meses.

No persiguió al parcelar terrenos de cultivos, como otros pueblos equivocados, la resolución de problemas políticos, con olvido o preterición de los demás que le complementan; no buscó, al igual que en anteriores y poco afortunadas actuaciones de colonización interior, el logro de un fin social por completo desatendido de otros que deben ser tenidos muy en cuenta como esenciales; antes bien, con un tino que hubieron de reconocer y aplaudir nacionales y extranjeros, aunó en cada caso el elemento económico, sin cuyo cimiento la obra parcelaria muere rápidamente, y el elemento técnico, que constituye la piedra angular de la colonización agrícola, y sobre tales basamentos realizó su plan, alcanzando frutos sociales o políticos que como consecuencias naturales y científicas, surgían de los anteriores.

Y así fué multiplicada y difundida la propiedad de la tierra entre aquellos modestos labradores, cuyas generaciones venían cultivándolo desde añosos tiempos, y

la amaban como propia, y la deseaban por encima de todas las cosas, y todo ello sin daño para la producción nacional, pues a la categoría de dueño ascendió el peñalero capacitado para serlo, pues poseía la práctica del laboreo y los medios precisos para comenzar su nueva vida; y lo dicho se realizó siempre de acuerdo y con agrado del propietario, que gustoso cambiaba sus derechos de dominio sobre fincas que no cultivaba directamente, o lo hacía con abandono y desgana, obteniendo rendimientos escasos, por sanear los capitales, de más fácil y grato manejo para él.

Silenciosa revolución democrática, ancha y honda, que ha convertido a varios millares de braceros, colonos y arrendatarios, en dueños y señores de su peñal, llevando a numerosas familias trabajadoras una paz y un sosiego engendradores de sanas virtudes sociales y patrióticas.

Mas no fué sola esta labor de división y reparto de tierras la principal que hubo de llevarse a cabo en el camino de la colonización interior, ni ha de serlo en lo sucesivo, pues constituye no más que el comienzo de un plan que tiene muchos más amplios horizontes.

Parcelado el terreno cultor, preciso es, si se quiere que este esfuerzo no se esterilice, ayudar a su obra con esmero y constancia, indicando al parcelero los medios para mejorar sus procedimientos de cultivo, enderezándole hacia los elementos económicos que le permitan disponer de primeras materias, máquinas, abonos, etcétera, etc., aumentando el valor de su propiedad abroquelándole contra la usura y dentro de una amplia y noble libertad para el que labra, haciendo más amable la dura vida del campo.

Y porque todo ello fué así y los labriegos españoles lo vieron con sus ojos, de toda el haza nacional que el hombre cultiva brotó el anhelo de que la obra afortunada se extendiese a todo el suelo agrícola, y del brazo con las peticiones de los labradores, llegaron los alentamientos de más altas menta-

lidades que habían percibido la fuerza transformadora de medidas tan bien enderezadas.

Más para esto, precisos eran auxilios económicos de gran volumen, que permitiesen atender, sin premuras ni remoras, a la adquisición de fincas para su parcelación; y a tal efecto creó el Gobierno, por Real decreto de 4 de Agosto de 1928, «la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad», que facilitará los recursos necesarios que, en definitiva, serán dados en anticipo con interés, sobre sólida garantía hipotecaria.

Para continuar las actuaciones comenzadas, necesario es regular las relaciones que han de existir entre la Dirección general de Agricultura y la Caja referida, recogiendo cuánto sobre el particular hubiese legislado, mientras el Servicio de Parcelación, hoy afecto, por Real decreto de 21 de Junio de 1929, a la Dirección indicada, lo estaba el Ministerio de Trabajo y Previsión; y ha de considerarse doblemente necesario si se tiene en cuenta que la amplitud de la obra apenas comenzada, hoy exige, no sólo el esfuerzo preciso para la compra del terreno, sino una serie sucesiva de ellos, para esa labor continuada de amplia emvergadura, sostén y garantía de la supervivencia de la colonización.

Ha de irse, pues, a extractificar en un cuerpo legal los detalles de dichas relaciones que habrán de moldear el nuevo servicio.

Estas son, Señor, las razones que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene para elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO MORENO Y ZULETA

REAL DECRETO

Núm. 2.080

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Agricultura, de conformidad con el Real decreto de 7 de Septiembre corriente, será la encargada de iniciar y dirigir las gestiones encaminadas a la adquisición y parcelación de fincas, con arreglo a lo establecido en el Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927 y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 2.º La Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad informará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto ley de 4 de Agosto de 1928, sobre la concesión de préstamos en los expedientes a que se refiere el artículo anterior, que se le remitan por la Dirección general de Agricultura.

Artículo 3.º Las adquisiciones que acuerde el Ministerio de Economía Nacional se harán y serán inseritas a nombre de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, a la cual—a estos efectos y a los que de ellos se deriven inmediatamente—se concede la capacidad jurídica necesaria para adquirir y obligarse, y especialmente para constituir hipotecas en garantía de los préstamos que concierte.

Artículo 4.º Será condición precisa para llevar a cabo la adquisición de una finca que los futuros parceleros, entre los que haya de ser dividida, ingresen en la Dirección general de Agricultura, a disposición de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, el 20 por 100 del precio fijado y convenido para la compra. Este precio se considerará aumentado en un 5 por 100, con destino a los gastos que realice la Dirección general en la medición tasación, parcelación, expedición de títulos e inscripción de ellos a favor de los adjudicatarios, y para mejoras, caminos y fomento de la acción colonizadora en general.

Sólo mediando circunstancias excepcionales en el orden social y económico, a juicio del Ministro de Economía Nacional, previo informe de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos y la Caja

para el Fomento de la Pequeña propiedad, podrán ser adquiridas fincas en las que se exceptúe a los futuros parceleros del expresado pago previo, siempre que ofrezcan la garantía complementaria prevista en el párrafo segundo del artículo siguiente.

Artículo 5.º Los fondos necesarios para la adquisición de las fincas y demás operaciones análogas que autorizadamente inicie y dirija la Dirección general de Agricultura serán facilitados por la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad y, en su caso, por el Banco Hipotecario de España previa Real orden que, para resolver el expediente respectivo, dictará el Ministerio de Economía Nacional. La provisión de fondos se hará a título de préstamo, garantido con primera hipoteca sobre las fincas que hayan de ser adquiridas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 21 del Real decreto ley de 4 de Agosto de 1928 y 39 y siguientes del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año. Si existieren cargas preferentes la Caja o en su caso el Banco, retendrá la cantidad necesaria para levantarlas.

Para que, en los casos previstos por el artículo 4.º, párrafo segundo, la Caja pueda prestar la totalidad del precio estipulado, será condición inexcusable que en la escritura de compraventa comparezca la personalidad jurídica de una Diputación provincial, de un Ayuntamiento o de cualquier organismo oficial de carácter agrícola, con capacidad suficiente, y se obligue respecto de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad a suplir, hasta una cantidad igual al 20 por 100 de la compra, la garantía hipotecaria constituida sobre la finca comprada, en el caso de que dicha garantía resultare insuficiente para cubrir la suma adeudada por capital e intereses, más los gastos y costas de la ejecución. Esta obligación complementaria deberá garantizarse también hipotecariamente, o bien afectarse a ella especialmente rentas o ingresos de carácter legal y permanente.

Artículo 6.º Los expedientes que instruya la Dirección general de Agricultura, para adoptar los acuerdos a que se refieren los artículos anteriores, podrán ser iniciados de oficio o a instancia de parte. La valoración de las fincas que hayan de ser adquiridas se hará por los funcionarios de la expresada Dirección, pudiendo la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, siempre que lo considere oportuno y a los efectos del artículo 2.º del Real decreto de 7 de Septiembre de 1929, proponer funcionario técnico que en su representación intervenga para realizar estas operaciones simultáneamente con el funcionario de la Dirección.

El total gasto de este servicio no excederá del 0,25 por 100, que determina el artículo 4.º del mismo Real decreto, debidamente justificado, con arreglo al Reglamento de 18 de Junio de 1924 y disposiciones complementarias, debiendo entenderse comprendida esta cuota dentro del recargo del

5 por 100 a que se refiere el artículo 4.º del presente Decreto.

Si los interesados no se conformasen con el precio señalado a la finca, se desistirá de la compra. Contra las decisiones del Ministerio de Economía Nacional al resolver esta clase de expedientes no se dará recurso alguno.

Artículo 7.º El Ministro de Economía Nacional podrá autorizar a la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, y por delegación de ésta, para acudir a subastas judiciales o extrajudiciales de fincas que interesen a los fines colonizadores, siempre que el tipo de su adjudicación no exceda del valor dado a la finca con arreglo al artículo anterior.

Artículo 8.º Además de las fincas que el artículo 29 del Real decreto ley de 7 de Enero de 1927 señala como colonizables, se estimará que lo son las pertenecientes a Fundaciones benéfico-particulares, benéfico-docentes o de carácter mixto, en caso de enajenación. Al efecto se reconocerá a la Dirección general de Agricultura, por delegación de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos el derecho de retracto, que podrá ejercer dentro de los quince días siguientes a la celebración de la subasta; siempre que, a su juicio, sean aquellas fincas apropiadas para la acción colonizadora y no tengan arrendatario, o caso de haberlos no hagan uso del derecho que les concede el Real decreto de 28 de Mayo de 1928.

Artículo 9.º En la escritura de compra que realice la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, y en la cual quedará la finca hipotecada a favor de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, o del Banco Hipotecario, en su caso, se estipulará la obligación de la Junta compradora de parcelar la finca. Esta operación se hará constar en su día en el Registro de la Propiedad, con la presentación del plano correspondiente, levantado por los funcionarios técnicos de la Dirección general de Agricultura.

La solicitud, acompañada de dicho plano, bastará para hacer constar en el Registro de la Propiedad la división de la finca hipotecada y la del crédito que la grava. Cada parcela será una finca nueva e independiente y responderá de la parte de crédito hipotecario que se le asigne en la propia solicitud, en la que deberán expresarse la conformidad de la Caja o del Banco, o de ambos, según los casos. No será aplicable a estas inscripciones el artículo 123 de la ley Hipotecaria.

Artículo 10. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, será considerada como deudor único de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, del Banco o de ambos, hasta que los parceleros satisfagan a la Junta, y ésta a la Caja, al Banco o a ambos, la totalidad del crédito asignado a la finca primitiva.

Artículo 11. Desde que la parcelación se haya hecho constar en

el Registro de la Propiedad, y hasta que cada parcelero sea titular dominical de su parcela, tendrán los parceleros la condición jurídica de arrendatarios con opción de compra.

Artículo 12. La Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, o por delegación suya, la Dirección general de Agricultura, ingresará directamente en el Banco o en la Caja, según los casos, el importe de las cuotas de amortización e intereses de los préstamos que se hayan hecho para la adquisición de las fincas. Se encargará también de recaudar de los parceleros las cantidades correspondientes.

Artículo 13. Los parceleros podrán hacer, en cualquier época, entrega de cantidades múltiples de 250 pesetas, así como el total pago de las no satisfechas por amortización e intereses correspondientes a su parcela. Será suficiente, en este caso, la referencia al número de la parcela liberada, para que pueda hacerse, en cuanto a ella, la cancelación de la parte de crédito hipotecario que tuviere asignada, sin que sean exigibles los requisitos del artículo 179 del Reglamento Hipotecario.

Artículo 14. Una vez satisfecha por el parcelero la total cantidad correspondiente a su parcela, la Dirección le conferirá la propiedad plena de ella por medio de título administrativo, que será suficiente para hacer constar en el Registro de la propiedad la transmisión del dominio a favor del parcelero y la cancelación de la parte de crédito hipotecario primitivo a que quedó afecta la parcela. Dicho título contendrá:

- El acuerdo de adjudicación.
- El número de la parcela y sus características.
- El plano de ella, en forma que en todo tiempo pueda ser identificada.
- La conformidad de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, o del Banco Hipotecario, o de ambos, con la cancelación, por haber sido completamente pagada la parte de crédito correspondiente a la parcela liberada.

e) Cualquier otra circunstancia especial que se crea conveniente hacer constar.

Artículo 15. Las certificaciones que se expidan con referencia a los descubiertos de los colonos tendrán la fuerza ejecutiva atribuida por el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley de 1.º de Julio de 1911 a los expedidos para hacer constar los débitos a favor del Tesoro, y podrán hacerse efectivos por el procedimiento establecido en el Real decreto de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1928.

Artículo 16. La Dirección general de Agricultura satisfará por cuenta de los parceleros, hasta que se les expida el consiguiente título de propiedad, la contribución territorial de las fincas adquiridas por la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, reintegrando aquéllos su importe al expresado Centro al vencimiento de las respectivas anualidades.

Artículo 17. Los colonos, a los

fines de la parcelación, estarán obligados a constituir una Asociación con responsabilidad solidaria de todos ellos en cuanto al pago de las parcelas, y que servirá, además, de órgano intermedio y educativo en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguros, etc., proporcionando las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Artículo 18. Regularán los derechos y obligaciones de los futuros propietarios y sus relaciones con la Dirección general de Agricultura durante el periodo transitorio que medie hasta la total liberación del lote las prescripciones del Real decreto de 9 de Marzo de 1928.

Dado en Palacio, a veintiseis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional

FRANCISCO MORENO Y ZULETA

(Gaceta de 28 de Septiembre)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 1.121

Ilmo. Sr.: Organizado por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Enero último el servicio nacional de Educación física ciudadana y premilitar, y creado el Comité nacional de Cultura física para dirección e inspección del servicio a su cargo, se conceden atribuciones por Real orden de 13 de Abril pasado al Presidente de dicho Comité para recabar cuantos informes estime de oportunidad en relación con la misión que se le confía.

Con estos antecedentes se ha solicitado por éste que se conceda franquicia postal a la correspondencia de servicio en sus relaciones con las Jefaturas locales, de éstas con el Comité nacional y demás Autoridades que deben cooperar a la realización de los fines que por mandato legal tienen que llevar a cabo.

Tratándose de organismos oficiales es evidente que debe accederse a lo que se interesa, puesto que su correspondencia se encuentra comprendida en la definición que para la oficial establece la Real orden del Ministerio de Hacienda de 1.º de Mayo de 1920, siempre que como es natural se cumplan las condiciones que determinadamente marca la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministro de 20 de Mayo de 1920.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se conceda franquicia postal al Comité nacional de cultura física y a las Jefaturas locales del Servicio nacional de Educación física ciudadana y premilitar para la correspondencia que cambien entre si y con las Autoridades, siempre que se cumplan las modalidades señaladas en las Soberanas disposiciones que anterior-

mente se citan, no habiendo lugar a otorgar la telegráfica porque los servicios encomendados a dichos organismos oficiales non son de tal índole de urgencia que requieran para su buen funcionamiento el uso del telégrafo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

(Gaceta de 29 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

Expropiaciones.—Ferrocarriles.

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Aller han de ser ocupadas con motivo de la construcción del trozo 1.º del ferrocarril de Ujo a Collanzo, cuya relación de propietarios fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 4 del actual, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas y que sus propietarios comparezcan ante la Alcaldía de Aller, dentro del plazo máximo de ocho días contados desde el siguiente a aquel en que sean notificados, a nombrar perito que les ha de representar en el expediente incoado, entendiéndose que para que sea admitido el que nombren ha de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 32 del Reglamento para su ejecución, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, Real orden de 2 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 3 de Enero de 1924, y hallarse, además, inscrito en la matrícula pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el perito que sea nombrado para representar a la Administración.

Oviedo, 28 Septiembre de 1929.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo

R. al núm. 2.468

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

DE LUARCA.

D. Carlos Cadavieco López, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Luarca y de la Junta municipal del Censo electoral de dicho término.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta en 26 del pasado mes de Agosto, fueron designados Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales de las Secciones de que se compone este

término, para las elecciones que puedan celebrarse hasta nuevo acuerdo, los Sres, que a continuación se indican:

Circunscripción 1.ª.—Distrito 1.º
Luarca.

1.ª Sección: Escuela de niños
Presidente: D. Antonio Ochoa Suarez, de Luarca.

Suplente: D. Pedro Losada, de Luarca.

2.ª Sección: Escuela de niños

Presidente: D. Francisco Martínez Villanueva, de Luarca.

Suplente: D. Manuel Loza Merás, de Luarca.

3.ª Sección: Santiago.

Presidente: D. Antonio Malgor Alonso, de Río Mayor.

Suplente: D. Luis Loza Menendez, de Cruz.

2.º Distrito.—4.ª Sección: Barcia.

Presidente: D. Saturio Martín Ríos, Barcia.

Suplente: D. Ricardo López García, de Barcia.

5.ª Sección: Canero.

Presidente: D. Bernardo Menéndez Alonso, de Cadavedo.

Suplente: D. Rafael Fernández Corzo, de Casielles.

3.º Distrito.—6.ª Sección: Paredes

Presidente: D. José Martínez, de Busindre.

Suplente: D. Nicasio González Villazón, de Paredes.

7.ª Sección: Montaña.

Presidente: D. Juan Martínez García del Cerejal.

Suplente: D. Francisco González Francos, de la Ordobaga.

2.ª Circunscripción.—3.º Distrito

1.ª Sección: Trevías.

Presidente: D. Luis Martínez Noreña, de Trevías.

Suplente: D. José López Suarez, de Cortina.

2.ª Sección: Arcallana.

Presidente: D. César Manjón Argandoña, del Real.

Suplente: D. Sandalio García Peláez, de Arcallana.

4.º Distrito.—3.ª Sección: Carcedo.

Presidente: D. Lisardo Martínez Cernuda, de Ferrera.

Suplente: D. Felipe García Poladura, de Muñas.

4.ª Sección: Castañedo.

Presidente: D. Laureano Pallasá Gómez, de Alienes.

Suplente: D. José López Rodríguez, de Ayones.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, visado por el señor Juez Presidente, en Luarca, a dos de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Licenciado, Carlos Cadavieco.—Visto bueno, Abelardo Sánchez y Bernal.

R. al núm. 2.442

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Luarca

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento pleno, durante el segundo cuatrimestre del actual ejercicio.

Sesión extraordinaria del día 15 de Junio

Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó desestimar una instancia de D. Marcial Rico Pérez, Presidente de la Entidad local Menor de Trevías, en la que pide la segregación de la parroquia de Trevías, de este término municipal de Luarca, para constituirse en nuevo Municipio independiente.

Se acordó prestar conformidad al acuerdo adoptado por la Excelentísima Diputación provincial de Asturias, elevando el tipo de gravamen de los vinos desde siete pesetas cincuenta céntimos hectólitro, hasta el límite de diez pesetas, que autoriza el artículo 2.º del Real Decreto-ley de 13 de Octubre de 1926.

Se acordó aprobar el proyecto de reforma de la Plaza de la Constitución de esta villa, formado por el Arquitecto D. Manuel del Busto; declarar de utilidad pública la obra, así como la necesidad de ocupar y expropiar para la misma la casa de los señores herederos de Pastur, y lo demás que según el referido proyecto sea necesario tomar en beneficio de la obra.

Sesión extraordinaria del día 21

Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó aprobar las bases para la emisión de un empréstito de un millón seiscientos mil pesetas.

Sesión extraordinaria del día 24 de Julio.

Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobó el presupuesto extraordinario para la ejecución de obras municipales, a base de la emisión de un empréstito.

Se acordó aprobar el expediente de suplemento y habilitaciones de crédito dentro del presupuesto ordinario vigente, en la forma propuesta por la Comisión municipal permanente, en sesión de trece de Junio último.

Se acordó pedir la Medalla del Trabajo para el Farmacéutico titular D. Celestino Portal y Cascos Cantón.

El precedente extracto de acuerdos fué aprobado por la Comisión municipal permanente, en sesión del día de ayer.

Luarca, a 13 de Septiembre de 1929.—El Secretario, Gumersindo Rodríguez Trelles.—Visto bueno, El Alcalde, Emilio Blanco.

R. al núm. 2.452

Alcaldía de Cabrales

Aprobado por la Excm. Diputación provincial, el padrón de Cédulas personales para el corriente ejercicio, queda expuesto en esta Secretaría municipal, por término de diez días al objeto de las re-

clamaciones justificadas que estimen hacer los contribuyentes interesados.

Cabrales, 20 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, José López.

R. al núm. 2.451

Alcaldía de Oviedo

ANUNCIO

Propuesta por la Comisión permanente del día diecinueve de Julio del presente año la transferencia de créditos que más abajo se expresan, se hace público el acuerdo durante el plazo de quince días hábiles, para que durante dicho término se presenten reclamaciones que crean oportunas por las personas o Corporaciones interesadas, que serán resueltas por el Ayuntamiento Pleno. Son las siguientes: Al Capítulo VII, artículo 1.º (Conservación de nuevas acometidas de aguas) cinco mil pesetas que se calcula sobrarán de lo consignado para el consumo del Horno crematorio y cuatro mil consignadas para vestuario de barrenderos, total nueve mil consignadas el artículo 2.º del mismo Capítulo. Al Capítulo VII, artículo 3.º (Construcción de sepulturas y reparación de cementerios) seis mil cien pesetas que se hallan consignadas para alojamiento de la Guardia civil y no son aplicables al objeto a que están destinados, (Capítulo I, artículo 10). Al Capítulo 3.º (Conservación y reparación de pavimentos de calles), cincuenta mil pesetas del Capítulo XIII (para exposición de ganados que no ha de utilizarse este año. Al concepto del Capítulo XI, artículo 3.º (Conservación de caminos y puentes económicos), dos mil pesetas del Capítulo I, artículo 10 (para vivienda del primer Jefe de la Guardia civil que no se utilizará).

Oviedo, a 1.º de Octubre de 1929.—El Alcalde, M. Gutierrez.

Alcaldía de Cabranes

Formado por la Comisión municipal permanente, el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho más, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Cabrales, 20 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Celestino Tuero.

R. al núm. 2.435

Alcaldía de Ponga

La Comisión provincial, en sesión de 27 del pasado mes de Agosto, aprobó el Padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento y que corresponde al año actual, quedando expuesto al público por espacio de diez días, durante los cuales y cinco más los interesados pueden formular las reclamaciones que estimen procedentes, advirtiendo que pasado

dicho plazo no será admitida ninguna.

Ponga, a 24 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Hermógenes Pozo.

R. al núm. 2.446

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas e Onis

D Luis Colubi Gonzalez, Juez de primera instancia de la ciudad de Cangas de Onis y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos de relación jurada propuestos por el Procurador D. Manuel Meré Valle, en nombre propio, contra D. José Antonio Martínez Gutiérrez y D.^a María Gutiérrez Martínez y por fallecimiento de ésta contra sus herederas D.^a María Luisa y D.^a Pilar Gutiérrez Martínez, sobre pago de pesetas, en los que he acordado sacar a pública subasta por resolución de esta fecha los bienes embargados a los deudores que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día dos de Noviembre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo y las condiciones que se expresarán, y cuyos bienes son los siguientes:

1.^o En terminos de Cuadrovena y sitio llamado del Cierrón, una finca a labor y prado, cerrada sobre sí, de sesenta y cuatro áreas veinte centiáreas; linda Este seve y camino, Oeste Antonio Bernardo Blanco, Norte seve y camino, Sur Antonio Blanco.

2.^o En los mismos terminos sitio del Loto, otra finca de cuarenta y ocho áreas, contiene los siguientes cartafios: quince fuera del cerro del viento Norte, uno al viento Sur y catorce dentro, total componen veintinueve castaños; linda al Este Andrés Vega, Oeste el mismo, Norte Antonio Collía y Manuel Blanco y Sur herederos de Cirujanc, y en la actualidad linda Norte Carmen y Felisa Blanco, Este y Sur terreno y Manuel Guanes y Oeste Angel Blanco.

3.^o En terminos de Castiello, sitio de la Felguera, una finca llamada Huerta de Martina y Cierro del Revorin, a prado, con pomares y otros árboles, cerrada sobre sí, de una hectárea veinte áreas; linda Norte castañedo de la herencia, Este camino, Sur carretera de la Felguera y Oeste José Cepa.

Condiciones:

1.^a La subasta se celebrará en un solo lote, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de cuatro mil novecientas pesetas en que fueron tasados los bienes embargados.

2.^a No se admitirán peticiones que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

3.^a Para tomar parte en la misma deberán los licitadores de consignar previamente en la Caja general de Depósitos de esta provincia o en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de aquella, sin cuyo requisito no serán admitidos como tales.

4.^a Se carece de título inscrito y la certificación de cargas se halla de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde podrán examinarla cuantos deseen tomar parte en la subasta hasta el acto de la misma, previniendo a los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningún otro.

Dado en Cangas de Onis, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Luis Colubi.—El Secretario judicial, Licenciado Delio Parada.

R. al núm. 2.461

Juzgado de Gijón

D. Jenaro Palacio Sanchez, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de Occidente del partido de Gijón.

Hago saber: Que el día once de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, habrá de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, pública subasta de los bienes que se dirá, embargados como de la propiedad de don Florentino Fonseca Rodriguez, de esta vecindad, en el juicio ejecutivo que le promovió D. Felipe Vega Arango, de esta misma población, en reclamación de dos mil doscientas veintitrés pesetas con veinte céntimos, intereses y costas, para con su producto hacer pago al actor de dicha responsabilidad.

Los bienes muebles y efectos que se sacan a subasta son los siguientes:

1.^o Una máquina Galé, marca «Talleres Miralles» tasada en 2.000 pesetas.

2.^o Una máquina llamada Molino, tasada en 2.000 idem.

3.^o Una máquina llamada Prensa, tasada en 100 idem.

4.^o Una máquina llamada Batidora, tasada en 30 idem.

5.^o El juego de transmisiones, poleas, correas y palancas o soportes, tasado en 400 idem.

6.^o El motor eléctrico, con su resistencia, interruptor y cuatro con amperímetro, tasado en 600 idem.

8.^o Un ventilador eléctrico, o sea electro-ventilador pequeño, tasado en 15 idem.

9.^o Una báscula de platillos, con su juego de pesas, tasado en 30 idem.

10. Tres mesas de madera, tasadas en 25 idem.

11. Veintiocho tableros de madera, tasados en 50 idem.

12. Cuarenta y tres moldes de metal, o mejor dicho metálicos, de chapa galvanizada, tasados en 10 idem.

13. Ocho moldes de metal cortantes, o metálicos de chapa galvanizada, tasados en 8 idem.

14. Una máquina trituradora y descascarilladora, tasada en 300 idem.

15. Un tostador de cacao, tasado, en 150 idem.

16. Dos cajones grandes, catorce pequeños y dos cribas, tasados en 15 idem.

17. Una báscula horizontal con fuerza de 500 kilogramos, sin juego de pesas, tasada en 75 idem.

18. Un caballo, pelo rojo, de

unos tres años de edad y de algo más de siete cuartas de alzada, tasado en 300 idem.

19. Los atalajes y arreos del expresado caballo para el tiro del carro, tasados en 10 idem.

20. Saco y medio de altramuz en grano, tasado en 90 idem.

21. Una báscula de 100 kilogramos de fuerza, tasada en 50 idem.

23. Catorce manos de papel, tasado en 3 idem.

23. Una resma de papel, empujada, tasada en 20 idem.

24. Doscientos cincuenta moldes metálicos de chapa galvanizada, surtidos, tasados en 25 idem.

25. Una piedra de mármol de ocho cuartas de largo por cuatro de ancho, tasada en 40 idem.

26. Otra piedra de mármol de cuatro y media cuartas de largo por tres de ancho, tasada en 15 idem.

27. Tres trozos de piedra de mármol, tasados en 5 idem.

28. Un saco de altramuz, tasado en 60 idem.

29. Dieciséis cajas de madera, grandes, usadas, tasadas en 4 idem.

30. Ocho cajas grandes, sin usar, de madera, tasadas en 6 idem.

31. Once cajas de madera, más pequeñas, sin usar, tasadas en 4 idem.

32. Un torno de hierro, unido a una mesa banco, tasado en 60 idem.

33. Una azuela, un martillo, una llave inglesa, un formón, un destornillador, un cortafíos y una lima sin mango, tasado en 10 idem.

34. El mostrador, mesa de escritorio, dos mesas de madera, mesa pupitre con armazón, fichero de madera, un armario con puertas de cristales y estantería con seis puertas dobles, tasado en 300 idem.

Se advierte lo siguiente:

Primero. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Segundo. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al importe del diez por 100 de dicha tasación.

Dado en Gijón, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Jenaro Palacio—El Secretario judicial, P. H., Hermenegildo Fernández.

Juzgado de Avilés

Cédula de citación

Dos ambulantes, cuyos respectivos nombres y demás circunstancias y pasadero se ignoran y que en el mes de Mayo de mil novecientos veintiocho, vendieron a José Pérez García (a) Camico, vecino de Tabaza, e industrial, un perro cruzado de sabueso y seter, color canelo, deben comparecer en el Juzgado de instrucción de este partido dentro de diez días, con objeto de ser oídos en causa

que se instruye por hurto del aludido perro.

Avilés, 26 de Septiembre de 1929.—El Juez de instrucción, Mariano Jimeno.

R. al núm. 2.477

Tribunal Industrial Especial de Oviedo

Don Antonio López Planas. Licenciado en derecho y secretario del Tribunal Industrial Especial de la provincia de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio seguido en este Tribunal entre el obrero José García Posada y otro, y la Sociedad Coto Minero de Carrandi representada por su Director Gerente, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia:

En la Ciudad de Oviedo, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve, el Sr. don Fernando Serrano Salvador, Juez Presidente del Tribunal Industrial Especial de la provincia, ha visto los presentes autos de juicio verbal civil promovidos por José García Posada, mayor de edad, minero vecino de San Martín del Rey Aurelio, y Urbano Torre Villa, mayor de edad, minero y vecino de Ciaño, representados por el Procurador D. Luis Rodríguez López Nuño, y dirigidos por el Abogado D. José Loredó Aparicio, contra la Sociedad Coto Minero de Carrandi, domiciliada en Carrandi, concejo de Colunga, representada por el Director Gerente y declarada en rebeldía.

Fallo:

Condenando al Sr. Director Gerente de la Sociedad Coto Minero de Carrandi, al pago de dos mil ciento noventa pesetas a José García Posada, y dos mil ciento noventa también a Urbano Torre Villa, con concepto de jornales. En razón a la rebeldía de la Sociedad demandada téngase en cuenta para su notificación el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Adviértase a las partes de su derecho a recurrir en casación ante el Tribunal Supremo y plazo de diez días.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Serrano Salvador.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó en el día de su fecha, celebrando audiencia pública.—Doy fé, Antonio López Planas.

Para que conste y enviar al BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicación a fin de que sirva de notificación en forma, con la advertencia que se hace de recurrir en casación, a la parte demandada, por su rebeldía, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez Presidente en Oviedo, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Joaquín Alvarez.—V.^o B.^o, El Juez Presidente, Fernando Serrano Salvador.

R. al núm. 2.437